



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-10-2022

ESTADO No. 171 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

| RG. | Ponente | Radicación | Demandante | Demandando | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|---|--|--|--------------|--|
| 1 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-014-2018-00483-02 | OMAR PINZON VELEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 24/10/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 2 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2016-05627-00 | HECTOR GABRIEL CASTAÑEDA FERNANDEZ | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) | EJECUTIVO | 24/10/2022 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 3 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2022-00144-00 | DANIEL ANDRES MARTINEZ RUIZ | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE |
| 4 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2022-00405-00 | FERNANDO GALEANO LLANOS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES |
| 5 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-018-2016-00479-02 | RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 24/10/2022 | AUTO QUE ACEPTA |
| 6 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2020-00727-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | DIANA ILVA CORREA CORREA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO QUE CONCEDE |
| 7 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2021-00659-00 | LIZETH PATRICIA LARA YANES | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO QUE CONCEDE |
| 8 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-01040-00 | ISMAEL GARCIA VARGAS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO QUE CONCEDE |
| 9 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2020-00915-00 | JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO | NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION |
| 10 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25269-33-33-003-2017-00067-01 | MARIA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ | NACION - MINEUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | EJECUTIVO | 24/10/2022 | AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA |

| | | | | | | | |
|----|---------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|---|------------|---|
| 11 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-028-2021-00106-01 | CLARA MARIA GARZON RODRIGUEZ | HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2022 | AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO |
|----|---------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|---|------------|---|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-014-2018-00483-02 |
| Demandante: | Omar Pinzón Vélez |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Asunto: | Admite recurso de apelación contra sentencia |

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la parte ejecutada, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 6 de septiembre de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida en audiencia inicial el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de prescripción, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2016-05627-00 |
| Ejecutante: | Héctor Gabriel Castañeda Fernández |
| Ejecutado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) |
| Asunto: | Obedézcase y cúmplase |

1. Antecedentes

El señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se libre mandamiento de pago a su favor por: **(i)** la diferencia de mesadas pensionales indexadas, que se dejaron de percibir entre los valores reconocidos y pagados y los dejados de percibir al no tener en cuenta la bonificación especial en la forma como se estableció en la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2009-00604-00; **(ii)** los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, causados desde el 19 de octubre de 2010 al 26 de mayo de 2012, sobre las sumas pagadas por la parte ejecutada el 26 de mayo de 2012; y, **(iii)** por los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, a partir del 19 de octubre de 2010 hasta el pago de las diferencias pensionales que se reclaman, y sobre su importe.

Mediante auto del 05 de mayo de 2017¹, esta Corporación libró mandamiento de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de **diecisiete millones**

¹ Folios 61 – 73.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

trescientos ochenta mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos m/cte (\$17.380.535,24), que se obtiene de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado por la suma de \$1.015.506,56 y los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Suscrita, a través de sentencia de 23 de septiembre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-**2009-00604**-01, y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional por la suma de \$16.365.028,68.

La providencia fue recurrida por la parte ejecutante, y el Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2022², revocó parcialmente la decisión apelada, ordenando a esta Corporación, que efectúe la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde el 20 de octubre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010, hasta el mes de abril de 2012, mes anterior a la fecha de pago total de la obligación, contenida en la sentencia citada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en la Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017³.

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por Consejo de Estado, y previo a modificar parcialmente el auto por el que se libra mandamiento de pago, este Despacho estima necesario que, por Secretaría de la Subsección, se oficie a la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que dentro del término impostergable de cinco (05) días, allegue las siguientes piezas procesales:

² Folios 100 – 110.

³ Folio 97.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- **Liquidación o cálculos aritméticos detallados** empleados por la entidad para establecer las sumas liquidadas en la **Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*.
- Certificación en la que se precise, si se le canceló al ejecutante dineros correspondientes por concepto de **intereses moratorios** liquidados en virtud de la **Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017**, con sus correspondientes soportes.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que en el término de cinco (05) días, allegue las siguientes piezas procesales:

- **Liquidación o cálculos aritméticos detallados** empleados por la entidad para establecer las sumas liquidadas en la **Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*.
- Certificación en la que se precise, si se le canceló al ejecutante dineros correspondientes por concepto de **intereses moratorios** liquidados en virtud de la **Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017**, con sus correspondientes soportes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00144-00
Demandante: Daniel Andrés Martínez Ruíz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado¹, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término*

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

"(..)"

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

bajo el siguiente tenor literal: “(...) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que* “(...) *las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación* (...)”.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(...)”

*En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(...)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(...)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(...)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso las excepciones que denominó “ausencia de transgresión normativa y cobro de lo no debido”, “ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada” e “innominada”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, frente a la excepción “*innominada*” el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio **en esta etapa procesal**.

4.- Trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..). 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda, y la entidad demandada únicamente solicitó como pruebas, además de las ya aportadas con la contestación, las Circulares DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018 y DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, documentos que son de público conocimiento y que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial, por lo que no se hace necesario oficiar por su recaudo y que en todo caso, la Sala de Decisión analizará al momento de proferir decisión en el presente asunto.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún medio de prueba adicional a los ya aportados por las partes en la demanda y en la contestación.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida el presente asunto.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad, por los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: acto ficto o presunto negativo, producto del silencio de la entidad demandada frente a la petición presentada el día 05 de abril de 2019. En especial se debe determinar si el señor **Daniel Andrés Martínez Ruíz** tiene o no derecho a la que la entidad demandada reliquide sus cesantías causadas en el año 2018, reconocidas mediante acto que en este caso no se ha demandado. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las demás pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si se encuentra o no viciado de nulidad, por los cargos expuestos en la demandada, el siguiente acto administrativo que es el demandado: acto ficto o presunto negativo, producto del silencio de la entidad demandada frente a la petición presentada el día 05 de abril de 2019. En especial se debe determinar si el señor **Daniel Andrés Martínez Ruíz** tiene o no derecho a la que la entidad demandada reliquide sus cesantías causadas en el año 2018,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

reconocidas mediante acto que en este caso no se ha demandado. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las demás pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 159.699 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad y en los términos del poder conferido.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

| | |
|---------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2022-00405-00 |
| Demandante: | Darío Fernando Galeano Llanos y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Providencia: | Resuelve suspensión provisional. |

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el presente caso, la demanda fue presentada después de la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,² y su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 le quitó esta

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

competencia, al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del presente medio de control, el demandante, su esposa y sus hijos solicitaron declarar la nulidad de³:

- Fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, que declaró probados los cargos endilgados en contra del accionante, por lo que lo destituyó e inhabilitó por el lapso de 10 años para ejercer cargos públicos.
- Fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido por la Inspectora Delegada Regional de Policía No. 1, que confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior decisión.
- Resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la anterior sanción disciplinaria.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro sin solución de continuidad en iguales condiciones y grado de sus compañeros de curso, así como el reconocimiento y pago de los haberes, salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de los honorarios de los abogados en los que incurrió para la representación y defensa técnica en el proceso disciplinario, más las costas y agencias en derecho e intereses corrientes y moratorios, hasta tanto sean reconocidos todos y cada uno de los derechos reclamados, valores que deben ser actualizados con las variaciones porcentuales del IPC, desde la fecha en que se causaron, y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Además, reclamó el pago de 45 SMLMV, así como de los perjuicios morales que sufrió como directo perjudicado, junto con su núcleo familiar, “*por los sentimientos*

³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 1_ED_DEMANDA26052022_0924. Folios 10 - 12

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de dolor, sufrimiento, congoja, impotencia, lágrimas, carencia al mínimo vital de las víctimas o directos perjudicados” en la suma de 500 SMLMV, distribuidos así:

- 100 SMLMV para el demandante, en calidad de directo perjudicado
- 100 SMLMV para su esposa, la señora Diana Patricia Taborda Osorio
- 100 SMLMV para su hijo Juan David Galeano Taborda
- 100 SMLMV para su hija Nicol Andrea Galeano Taborda
- 100 SMLMV para su hija Louisa Fernanda Galeano Taborda

También solicitó que se condene a la entidad demandada a resarcir y reconocer el valor por la afectación a los bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados (vulneración a los derechos humanos fundamentales – daño a la vida en relación) que ha venido padeciendo junto con su familia por la sanción disciplinaria impuesta, en la suma de 500 SMLMV, distribuidos igual que los perjuicios morales.

Finalmente, reclamó que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA, y que se le ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes ibidem.

Como **medida cautelar**⁴ solicitó que se deje sin efectos la resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria que lo privó de su mínimo vital, con el fin de salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia.

Solicitó además que, como protección de su mínimo vital, se ordene de manera transitoria el pago del sueldo y demás emolumentos que venía percibiendo, teniendo en cuenta sus obligaciones económicas (bancarias, alimentarias y de salud) y que su familia depende económicamente de él, pues de no ser así, el fallo sería nugatorio.

Consideró entonces que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011 para que se decrete la medida cautelar

⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 1_ED_DEMANDA26052022_0924. Folios 34-35.

solicitada, no sea más gravosa la situación del demandante, y cesen los perjuicios irremediables que le fueron causados a él y a su familia.

2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**⁵ se opuso al decreto de la medida cautelar, debido a que no se cumplen las exigencias legales contenidas en la ley 1437 de 2011.

Tal como claramente se plasmó en el auto de 12 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, el medio de control se admitió de manera exclusiva respecto de los siguientes actos administrativos: **i)** fallo del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se destituyó e inhabilitó al demandante por el término de 10 años para ejercer cargos públicos; **ii)** fallo del 02 de noviembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia. Así, se excluyó de todo estudio, análisis y decisión el acto administrativo de ejecución contenido en la resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021.

Así, resulta evidente que el acto de ejecución que se pide sea sujeto de medida cautelar no está en controversia ni es objeto de litis dentro de este asunto, por lo que legalmente no es procedente pronunciamiento alguno sobre el mismo y menos aún, a través de medida cautelar.

Además, el accionante solicitó como medida cautelar que se deje sin efectos el acto de ejecución, pretensión que no está descrita como medida procedente en el ordenamiento legal que regula el asunto, pues el artículo 230 del CPACA lo que contempla es la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de

⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 12.9_RECIBEMEMORIALES_PRONUNCIAM_202200405. Folios 1 - 10

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 *ibidem*, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la

efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse en esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,⁶ cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

3.1.- Análisis crítico de los medios de prueba

3.1.1.- Según su Extracto de Hoja de Vida, de fecha 09 de diciembre de 2020⁷, el demandante, señor **Darío Fernando Galeano Llanos** alcanzó el grado de Intendente Jefe, su estado civil es casado, su título es Técnico Profesional en Seguridad Vial (Distancia), pertenecía al cuerpo de vigilancia, su cargo para la fecha era Responsable de Talento Humano y su unidad era el Distrito Uno de Policía de Buga.

⁶ Constitución Política. Artículo 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub-líneas fuera de texto)

⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1069 - 1073

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Prestó su servicio militar del 17 de julio de 1994 al 17 de julio de 1995, fue alumno del nivel ejecutivo del 12 de noviembre de 1996 al 31 de julio de 1997 y perteneció a ese mismo nivel desde el 1° de agosto de 1997, para un total a esa fecha de 25 años y 26 días de servicio.

Le figuran además varias menciones honoríficas, distintivo de policía de carreteras, condecoración por servicios distinguidos, condecoraciones medalla Antonio Nariño, distintivo Escuela de Seguridad Vial, medalla de servicios, medalla cívica ciudad de Bogotá, distintivo citación presidencial de la victoria, condecoración reconocimiento especial, distintivo de la Oficina de Planeación y condecoración orden al mérito ginebrino.

También constan varias felicitaciones individuales, privadas, especiales y colectivas y no registra sanciones en los últimos 5 años.

3.1.2.- De conformidad con la fotocopia del registro civil de matrimonio⁸, el señor Darío Fernando Galeano Llanos y la señora Diana Patricia Taborda Osorio contrajeron matrimonio católico el día 12 de noviembre de 2021, y con este matrimonio se legitimaron sus hijos de nombre Nicol Andrea, Juan David y Louisa Fernanda Galeano Taborda.

3.1.3.- El Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el 21 de noviembre de 2021 certificó que para esa fecha, el demandante, en su calidad de Intendente Jefe, estaba nominado en la Estación de Policía de Buga, y en el mes de noviembre recibió valores por concepto de asignación básica, subsidio de alimentación, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo y prima de retorno a la experiencia, de los cuales, después de los descuentos correspondientes, recibió la suma neta de \$3.056.618.96⁹.

3.1.4.- El 04 de marzo de 2022, el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva certificó que el demandante no ostenta la distinción de Veterano de la Fuerza Pública y no acredita su condición de beneficiario de la ley 1979 de 2019 porque, verificado el certificado de antecedentes penales y disciplinarios expedido por la

⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 1_ED_DEMANDA26052022_0924. Folio 46

⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 1_ED_DEMANDA26052022_0924. Folio 57

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Procuraduría General de la Nación, se encontró que *“presenta anotaciones por sanción de PRISIÓN por Delitos dolosos y/o INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, lo cual le impide acceder a los beneficios conforme al artículo 25 de la Ley 1979 de 2019”*¹⁰.

3.1.5.- Mediante oficio No. S-2019-003711 del 05 de abril de 2019¹¹ el Inspector Delegado Región 6 de Bello – Antioquia envió a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Bogotá, copia íntegra de la investigación disciplinaria REGI6-2016-64 en la cual, entre otros aspectos, se dispuso la compulsión de copias, como quiera que se vislumbró la presunta responsabilidad del demandante y otro uniformado, quienes para la fecha de la ocurrencia de los hechos estaban adscritos a la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la citada investigación disciplinaria obra prueba según la cual, al parecer, los uniformados tramitaron certificados de idoneidad desconociendo el protocolo establecido para tal efecto y recibieron dinero para su expedición.

3.1.6.- Con auto del 15 de mayo de 2019 el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía¹² abrió indagación preliminar en contra del demandante y otro uniformado, ordenó su notificación personal, decretó pruebas documentales y testimoniales y tuvo como pruebas documentales algunas de las que ya obraban en la investigación REGI6-2016-64. Además, convalidó y otorgó plena validez a todos los anexos aportados con los cuales se soportó la compulsión de copias. Este auto fue notificado personalmente al demandante el día 16 de mayo de 2019¹³.

3.1.7.- Los días 23, 24 y 28 de mayo de 2019 se llevaron a cabo diligencias en las que se recibieron las declaraciones juramentadas de SI JORGE LUIS OTERO

¹⁰ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 1_ED_DEMANDA26052022_0924. Folio 58

¹¹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1

¹² Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 783 - 786

¹³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 787

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

RESTREPO¹⁴, IT ® JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ¹⁵, PT DANIEL ANTONIO PLAZA GUZMÁN¹⁶ e IJ ® FRANCISO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ¹⁷ a las cuales el demandante se conectó a través de la herramienta Skype empresarial y tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos.

3.1.8.- Mediante auto del 06 de julio de 2019¹⁸ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional, para el esclarecimiento de los hechos y en cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, ordenó la práctica de algunas pruebas testimoniales. Decisión notificada al demandante el día 07 de julio de 2019¹⁹.

3.1.9.- El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo diligencia en la que se recibieron las declaraciones juramentadas de SI JORGE LUIS OTERO RESTREPO²⁰, IT ® JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ²¹, y PT DANIEL ANTONIO PLAZA GUZMÁN²² a la primera de ellas el demandante se conectó a través de la herramienta Skype empresarial y tuvo la oportunidad de interrogar al testigo.

3.1.10.- El día 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo diligencia en la que se recibió la declaración juramentada del IJ ® FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ²³ a la cual el demandante fue citado, como no se conectó se le contactó por vía telefónica y manifestó que no asistiría, ya que estaba en camino al municipio de Pamplona en Santander.

¹⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 825 - 828

¹⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 835 - 836

¹⁶ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 841 - 842

¹⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 857 - 859

¹⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 871 - 874

¹⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 885

²⁰ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 895 - 898

²¹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 907 - 908

²² Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 903 - 904

²³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 957 - 960

3.1.11.- Mediante auto del 19 de septiembre de 2019²⁴ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional, para el esclarecimiento de los hechos y en cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, ordenó la práctica de algunas pruebas documentales. Decisión notificada al demandante el día 05 de octubre de 2019²⁵.

3.1.12.- Con auto del 18 de octubre de 2019²⁶ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional, para el esclarecimiento de los hechos y en cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, ordenó la práctica de algunas pruebas testimoniales. Decisión notificada al demandante el día 21 de octubre de 2019²⁷.

3.1.13.- A través de providencia del 12 de noviembre de 2019²⁸ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional ordenó la terminación del procedimiento dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del otro policial y continuar con la actuación frente al demandante.

3.1.14.- Mediate providencia del 12 de noviembre de 2019²⁹ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional abrió investigación disciplinaria en contra del accionante, quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Escuela de Seguridad Vial.

Además, tuvo como medios probatorios los allegados a la indagación preliminar, ordenó la práctica de algunas pruebas documentales e incorporó a la actuación los antecedentes disciplinarios de investigado, el extracto de su hoja de vida, la constancia del sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. Decisión notificada personalmente al demandante el día 21 de febrero de 2020³⁰, en la cual manifestó que no era su deseo rendir su

²⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 915 - 918

²⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 935 - 936

²⁶ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 967 - 970

²⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 986

²⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1017 - 1029

²⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1031 - 1033

³⁰ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1051

versión libre en el momento de la notificación, sino que la rendiría por escrito antes del fallo de primera instancia.

3.1.15.- Con providencia del 07 de febrero de 2020³¹ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Policía Nacional trasladó y remitió por competencia disciplinaria la investigación a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Cundinamarca.

3.1.16.- A través de la providencia del 1° de septiembre de 2020³², la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN ordenó la reactivación de los términos disciplinarios en el proceso del accionante a partir de las 00:00 horas del 1° de septiembre de 2020, los cuales habían sido suspendidos a raíz de la pandemia del COVID – 19.

3.1.17.- Mediante auto del 14 de octubre de 2020³³ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN avocó por competencia el conocimiento de la investigación disciplinaria en contra del accionante, tuvo como medios probatorios los allegados a la indagación preliminar y ordenó la práctica de algunas pruebas documentales.

3.1.18.- Con auto del 21 de junio de 2021³⁴ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN dio por culminada la etapa de investigación disciplinaria y ordenó proceder a su evaluación para determinar la formulación del pliego de cargos. Decisión notificada a la apoderada del demandante el día 21 de junio de 2021³⁵.

3.1.19.- A través de la providencia del 28 de junio de 2021³⁶ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN formuló pliego de cargos al demandante, por presuntamente haber trasgredido el numeral 9° del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, esto es, *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de*

³¹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1035 - 1041

³² Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1063 - 1064

³³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1065 - 1067

³⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1085 - 1086

³⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1087

³⁶ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1093 - 1106

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

dolo, cuando se comenta en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”. Decisión notificada a la apoderada del demandante el día 21 de junio de 2021³⁷.

3.1.20.- Con memorial de descargos, la apoderada del demandante presentó contestación al pliego de cargos³⁸.

3.1.21.- Mediante providencia del 02 de agosto de 2021³⁹, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN no accedió a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandante en los descargos. Decisión notificada a la apoderada del demandante el día 02 de agosto de 2021⁴⁰.

3.1.22.- El 05 de agosto de 2021, el Funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN dejó constancia que no se interpuso recurso alguno contra la anterior decisión⁴¹.

3.1.23.- En correo sin fecha legible⁴², la apoderada del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de agosto de 2021 el cual fue declarado extemporáneo mediante providencia del 11 de agosto de 2021⁴³. Decisión notificada a la apoderada del demandante el día 11 de agosto de 2021⁴⁴.

3.1.24.- Con providencia del 13 de agosto de 2021⁴⁵ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN corrió traslado por el término de 10 días para alegar

³⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1107, 1111 - 1112

³⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1123 - 1130

³⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1131 - 1134

⁴⁰ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1135

⁴¹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1137

⁴² Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1138 – 1140

⁴³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1141 – 1142.

⁴⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1143

⁴⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1145 - 1146

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de conclusión. Decisión notificada a la apoderada del demandante ese mismo día⁴⁶, quien presentó oportunamente sus alegatos⁴⁷.

3.1.25.- Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021⁴⁸ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN no accedió a las solicitudes de nulidad presentadas por la apoderada del demandante con sus alegatos de conclusión. Decisión que le fue notificada ese mismo día⁴⁹ y contra ella presentó recurso de reposición⁵⁰, resuelto con auto del 28 de septiembre de 2021⁵¹, que confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida. Decisión que también fue notificada en esa misma fecha⁵².

3.1.26. – Con fallo de primera instancia, del 30 de septiembre de 2021⁵³ la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN responsabilizó disciplinariamente al accionante y en consecuencia, le impuso como sanción el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de 10 años, por cuanto se logró determinar con certeza la infracción al régimen disciplinario de la ley 1015 de 2006. Decisión que fue notificada a su apoderada el día 11 de octubre de 2021⁵⁴, quien inconforme, interpuso en término el recurso de apelación⁵⁵.

3.1.27.- El recurso de apelación fue desatado por la Inspectora Delegada Región de Policía Uno⁵⁶ que en fallo del 02 de noviembre de 2021 confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión apelada. Decisión notificada a la apoderada del demandante el día 03 de noviembre de 2021⁵⁷.

⁴⁶ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1147

⁴⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1150 - 1162

⁴⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1163 - 1169

⁴⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1170

⁵⁰ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1173 - 1174

⁵¹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1175 - 1177

⁵² Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1178

⁵³ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1182 - 1199

⁵⁴ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1204

⁵⁵ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1206 - 1213

⁵⁶ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1217-1238

⁵⁷ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1239

3.1.28.- Mediante resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021⁵⁸ el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo de la Institución al accionante e indicó que se encontraba inhabilitado para ejercer función pública o cualquier otro cargo o función pública por el término de 10 años y excluido del escalafón de carrera, de conformidad con los anteriores fallos disciplinarios. Decisión notificada al demandante el día 21 de noviembre de 2021⁵⁹.

3.2. – Análisis para resolver la medida cautelar propuesta

El apoderado del demandante, como medida cautelar, solicita que se “*deje sin efectos*” la resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

Sin embargo, como bien lo señaló el apoderado de la entidad demandada, desde el auto de fecha 12 de agosto de 2022, el presente medio de control se admitió únicamente contra de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, y se exceptuó la resolución No. 03717 del 16 de noviembre de 2021, por ser un acto de ejecución. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que alcanzó ejecutoria y se encuentra en firme.

Como se señaló en esa oportunidad, el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con la capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos que definen derechos u obligaciones para las personas usuarias de la administración. La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación*”.

En el caso de autos, la resolución mediante la cual se dispuso ejecutar la sanción de retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor Darío Fernando Galeano Llanos, es un acto administrativo excluido del control

⁵⁸ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folios 1250 - 1251

⁵⁹ Expediente Digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 2. 2_ED_PRUEBA26052022_13295. Folio 1261.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

jurisdiccional, en la medida que con este no se decidió la actuación disciplinaria de manera definitiva. Así lo ha sostenido la pacífica y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁶⁰, al señalar:

“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste razón al Departamento de Nariño al considerar que el Decreto 1148 de 2004, simplemente hace efectiva la sanción impuesta en primera y en segunda instancia por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional de Nariño respectivamente, por lo que constituye un acto de ejecución que no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera de texto)

Así, es evidente que el apoderado del demandante pide una medida cautelar respecto de un acto de ejecución, no susceptible de control jurisdiccional, excluido de análisis desde el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, en tanto materialmente se entiende que lo que el apoderado del accionante pretende es suspender la ejecución de la sanción, queda implícita esa pretensión contra la medida sancionatoria, es decir, contra los fallos de primera y segunda instancia. Para sustentar la petición de medida cautelar, el abogado del demandante alega afectación al mínimo vital.

Recuérdese que las medidas cautelares son herramientas que tienen como finalidad garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues propenden porque, pese al tiempo que pueda transcurrir para que se profiera una sentencia judicial de fondo, sus efectos no sean nugatorios.

⁶⁰ H. Consejo de Estado. Sentencia del 11 de julio de 2013. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad No. 11001-03-25-000-2009-00062-00 (1052-09)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57993>

Ver también: H. Consejo de Estado. Sentencia del 19 de febrero de 2018. Magistrado Ponente Dr. César Palomino Cortés. Rad No. 11001-03-25-000-2012-00067-00 (0285-12)

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2012-00067-00\(0285-12\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2012-00067-00(0285-12).htm)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, procederán solo cuando se tornen necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto de proceso.

En el presente caso, hasta esta etapa procesal, no se encuentra plenamente demostrada una infracción de las disposiciones invocadas por el accionante, que surja de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores invocadas como vulneradas, o del estudio de las pruebas aportadas hasta el momento, como tampoco se demostraron siquiera sumariamente los perjuicios alegados.

La presunta vulneración de los derechos del demandante con los actos demandados son reclamos que se refieren directamente al fondo del asunto, mismos que la Sala sólo podrá desentrañar al momento de decidir el presente proceso, una vez se analicen todas las pruebas aportadas por las partes, como sus manifestaciones, tanto en vía de demanda, como de contestación y de alegatos, por lo que este análisis de fondo que deberá analizar detenida y detalladamente los actos sancionatorios, no se enjuicia en la petición de medida cautelar y escapa de la órbita de este momento procesal, donde tan solo se pide suspender un acto de ejecución. En virtud de lo anterior, y de las pruebas recaudadas hasta el momento, no se encuentran demostrados los requisitos que permitirían la suspensión provisional de los actos demandados.

Bajo la explicación que hemos dado sobre el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, cuyo fin es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, no puede desmembrarse en este caso específico la obligación implícita que tiene esta jurisdicción para la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

El debate actual que plantea el apoderado del demandante llevará en últimas a definir si el proceso disciplinario adelantado en su contra se ajustó o no a derecho y si cumplió o no con todas las ritualidades y exigencias que se predicán de este tipo de actuaciones sancionatorias, pero esa definición escapa de esta etapa procesal.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En consideración a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado del demandante, señor **Darío Fernando Galeano Llanos**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 85.467.941 de Santa Marta, titular de la tarjeta profesional 136.161 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-018-2016-00479-02 |
| Ejecutante: | Marcela Rodríguez Valbuena como sucesora procesal del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.) |
| Ejecutado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021¹, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se negó la objeción de la liquidación de crédito promovida por la parte ejecutada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, modificó la liquidación de la parte actora, y aprobó la misma por la suma de \$6.530.388.00, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

Previo a resolver el recurso de apelación contra la providencia impugnada, se hace necesario solicitar a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la suma por la cual se ordena continuar con la ejecución, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El señor **Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de

¹ Archivo 1, 39AutoResuelveObjecionModificaApruebaActualizacionCredito20211021.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, **(i)** por la suma de \$35.991.590 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e, 24 de noviembre de 2011, y cuyos intereses se causaron entre el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 177 del CCA, **(ii)** solicitó que la suma referida se indexe desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, y, **(iii)** se concede en costas a la parte ejecutada².

Las providencias mencionadas quedaron ejecutoriadas el **09 de diciembre de 2011**, como consta en la **Resolución No. RDP 004032 del 20 de junio de 2012**³.

Para efectos del cumplimiento de la orden judicial, se radicó petición de cumplimiento el **12 de abril de 2012**⁴.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), profirió la citada **Resolución No. RDP 004032 del 20 de junio de 2012**, a través de la cual reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, en cuantía de \$1.371.527.00, efectiva a partir del 15 de agosto de 2002, con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2006 por prescripción trienal.

En el artículo sexto de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento a los artículos 177 del CCA, precisando que ese pago estaría a cargo del Proceso Liquidatorio de Cajanal

² Archivo 1, 02Demanda.

³ Archivo 1, 01Anexos, folios 79 – 93.

⁴ Archivo 1, 01Anexos, folios 73 – 76.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

E.I.C.E. en liquidación, y 178 *ibidem*, cuyo pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Por otra parte, resolvió descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante, la suma de \$1.052.954.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Reposa a folios 103 a 105 del archivo 1, 01Anexos, liquidación efectuada por la entidad ejecutada en cumplimiento a la resolución referida previamente, en la que se constata que el actor fue incluido en nómina en el mes de mayo de 2013.

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2017⁵ profirió auto a través del cual libró mandamiento de pago a favor del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$28.716.992.00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013, y negó la indexación de los mismos.

Posteriormente, a través de sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de septiembre de 2018⁶, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento de pago referido, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante auto del 10 de abril de 2019⁷.

En respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento mediante proveído del 14 de diciembre de 2020⁸, el apoderado del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), informó que su poderdante recibió un pago parcial por parte de la entidad ejecutada, por valor de \$18.709.390,17,

⁵ Archivo 1, 09AutoLibraMandamientodePago.

⁶ Archivo 1, 18ActaAudiencialInicial, folios 1 – 3.

⁷ Archivo 1, 21AutoResuelveRecursodeApelacion, folios 3 – 22.

⁸ Archivo 1, 33AutoRequiereEjecutante20201214.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

conforme lo ordena la Resolución No. SFO 001869 del 6 de junio de 2019⁹, en consecuencia, ese pago efectuado se debe tomar como un pago parcial, que deberá ser descontado al valor total que apruebe el despacho de la liquidación de crédito¹⁰.

Hechas las anteriores precisiones y de conformidad con lo consignado en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2019, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la liquidación que fuera aprobada por el *a quo* por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2021, por la suma de \$6.530.388.00, que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

De otra parte, como quiera que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, dio respuesta al requerimiento efectuado por la suscrita mediante auto del 16 de septiembre de 2022¹¹, en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento de la señora Marcela Rodríguez Valbuena, que por ser la legitimaria en el primer orden sucesoral bajo las reglas del Código Civil, artículo 1045, del señor Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.), se la **acepta como sucesora procesal** del causante, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra, y que al igual que su progenitor, otorgó poder¹² al abogado que lo venía representando en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

⁹ Archivo 1, 28MemorialEntidadDemandada, folios 5 – 7.

¹⁰ Archivo 1, 34RespuestaParteDemandante.

¹¹ Archivo 16.

¹² Archivo 13, folios 5 – 6.

Expediente: 11001-33-35-018-2016-00479-02
Ejecutante: Rafael Antonio Rodríguez (q.e.p.d.)

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00727-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada: Diana Ilba Correa Correa
Entidad vinculada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Asunto: **Concede recursos de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas y sustentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **21 de septiembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **21 de septiembre de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de **21 de septiembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 26 de septiembre y 06 de octubre de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00727-00

Demandante: COLPENSIONES

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2021-00659-00 |
| Demandante: | Lizeth Patricia Lara Yanes |
| Demandado: | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. |
| Asunto: | Concede recurso de apelación contra sentencia |

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **28 de septiembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negaron las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **28 de septiembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de **28 de septiembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Armando Angarita Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.409.409 expedida en Bogotá y T.P. No. 232.384 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 13 de octubre de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ISMAEL GARCÍA VARGAS**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Radicado No: 25000-23-42-000-**2021-01040-00**

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, **el apoderado del demandante**, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el catorce (14) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 47RecursoApelaciónDemandante.

² Expediente digital archivo 45)D-2021-01040-00-ISMAEL GARCIA VS POLICIA y CASUR reconocimiento prestaciones y reliquidación asignación de retiro.

Expediente No. 2021-01040-00
Demandante: Ismael García Vargas

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte demandante:** valerickobe3@gmail.com – minaasesor4@gmail.com – ismael.garva@hotmail.com

Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co –judiciales@casur.gov.co
 notificaciones@casur.gov.co –segem.consejo@policia.gov.co –segem.oac@policia.gov.co,
 segem.conciliacion@policia.gov.co –jorge.perdomo941@casur.gov.co–
 marisol.usama550@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

| |
|---|
| Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales Expediente: 25000-23-42-000- 2020-00915-00 |
|---|

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad accionada, contestó la demanda en oportunidad, sin formular excepciones previas, y tampoco solicitar el decreto de pruebas adicionales.

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2020-00915-00

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se **podrá dictar sentencia anticipada** cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que aportaron junto con la demanda, y con ocasión de los diversos requerimientos efectuados por el despacho, el cual, considera que en este momento procesal no es necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que es del caso, incorporarse las documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, y ii) si el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de pensión de invalidez de la señora Hilda Marina Robayo Castillo (Q.E.P.D.), iii) en caso positivo también establecer la fecha a partir de la cual procedería dicho pago.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda

¹ **“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2020-00915-00
Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo

de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: **i)** *Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, y ii)* *si el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de pensión de invalidez de la señora Hilda Marina Robayo Castillo (Q.E.P.D.), iii)* *en caso positivo también establecer la fecha a partir de la cual procedería dicho pago.*

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 2020-00915-00
Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25269-33-33-003-2017-00067-01 |
| Ejecutante: | María Lucía Rodríguez de Martínez |
| Ejecutado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, suscrita por la ejecutante, y aprobó la mentada liquidación del crédito por la suma de \$3.071.206.

Previo a resolver el recurso de apelación contra la providencia impugnada, se hace necesario solicitar a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la suma por la cual se ordena continuar con la ejecución, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

La señora **María Lucía Rodríguez de Martínez**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas y conceptos:

¹ 21AutoNiegaObjecionApruebaLiquidacionCredito.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- Se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones de forma correcta a lo devengado por tales conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.618.997.00 a partir del 21 de septiembre de 2006.
- \$703.039.00, correspondiente a las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia, y las pagadas, desde el 21 de septiembre de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2007 por prescripción trienal, hasta el 30 de septiembre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.
- \$240.475.00, equivalente a la diferencia de la indexación, de lo pagado y lo que se debió pagar, por el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 (fecha del status pensional), pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2007 por prescripción trienal, y el 2 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- \$4.678.043.00, correspondiente a la diferencia de los intereses moratorios pagados y los que se dejaron de pagar, por el período comprendido entre el 2 de agosto de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y el 30 de septiembre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2013², por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del proceso con Radicado N°. 2010-00650, en la que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a efectuar una nueva liquidación de la pensión mensual de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, en el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2005 hasta el 21 de septiembre de 2006, incluyendo además de la asignación básica, los factores

² 02PoderAnexosDemanda, folios 5 – 23.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

salariales prima de navidad, y prima de vacaciones. La mesada pensional deberá ser reliquidada desde el 22 de septiembre de 2006, pero deberá pagarla indexada y reajustada desde el 13 de diciembre de 2007, por prescripción trienal. Se dispuso el cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

La providencia mencionada quedó ejecutoriada el **06 de septiembre de 2013**³.

Para efectos del cumplimiento de la orden judicial, se radicó petición de cumplimiento el **06 de febrero de 2014**, según información relacionada en la Resolución No. 001397 del 23 de julio de 2014⁴.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, profirió la **Resolución citada No. 001397 del 23 de julio de 2014**, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Ajustar la pensión vitalicia de Jubilación de la señora RODRIGUEZ DE MARTINEZ MARIA LUCIA Identificada con la C.C. No. 20.530.080, a fecha de status 21 de septiembre de 2006, correspondiente a UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.611.587) M/CTE, y a fecha de efectividad 13 de diciembre de 2007 por presentar prescripción trienal una mesada de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.683.786) M/CTE.*

ARTÍCULO CUARTO: *Reconocer y pagar la señora RODRIGUEZ DE MARTINEZ MARIA LUCIA identificada con la C.C. No. 20.530.080, los valores relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:*

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| Mesadas Atrasadas liquidadas desde el 13 de Diciembre de 2007 al 17 de junio de 2014 inclusive, (A este valor se le descontará los aportes de ley), | \$18.428.203 |
| Indexación desde el 13 de Diciembre de 2007 al 06 de Septiembre de 2013, | \$1.064.417 |
| Intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2013 al 06 de diciembre de 2013 y del 07 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2014, | \$1.998.959 |
| TOTALES | \$21.491.579 |

(...)”.

³ 02PoderAnexosDemanda, folio 4.

⁴ 02PoderAnexosDemanda, folios 27 – 31.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Obra a folio 38 del archivo 02PoderAnexosDemanda, comprobante de pago No. 201410310021009 de octubre 2014 a favor de la ejecutante, por la suma de \$21.914.356.00, por conceptos mesadas atrasadas, indexación e intereses, reajuste pensional, y los correspondientes descuentos de aportes de ley y descuento de mesadas recibidas.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 06 de abril de 2017⁵ profirió auto a través del cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora María Lucía Rodríguez de Martínez, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por los siguientes conceptos:

- Por el valor del capital en pesos que resulte de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 22 de julio de 2013, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, y el pago que se reconoció por medio de la Resolución No. 1397 del 23 de julio de 2014, debidamente indexados conforme el IPC.
- Por el valor de los intereses corrientes y moratorios en pesos, causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 22 de julio de 2013, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, y los reconocidos mediante la Resolución No. 1397 del 23 de julio de 2014.

Posteriormente, por auto del 14 de septiembre de 2017⁶, la *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento de pago referido.

⁵ 04AutoLibraMandamientoConstanciaNotificacion, folios 2 – 7.

⁶ 05AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion, folios 2 - 4.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento a través de proveído del 07 de mayo de 2019⁷, la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó con destino al expediente, extracto de pagos en el que detalla los valores cancelados mes a mes a la ejecutante, por concepto de mesadas pensionales en el período comprendido entre el 31 de octubre de 2007, hasta el 30 de abril de 2019, y certificación en la que se detalla el valor de la mesada pensional pagada en la actualidad, los descuentos en salud correspondientes al 12%, y otros descuentos efectuados a la docente⁸.

Hechas las anteriores precisiones y de conformidad con lo consignado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 14 de septiembre de 2017, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar la liquidación que fuera aprobada por la *a quo* por medio de auto de fecha 10 de diciembre de 2021⁹, y que se resume en el siguiente cuadro:

| Resumen final Liquidacion | | | | |
|--|------------|---|------------|---------------------|
| Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia | | | | \$17.426.997 |
| Total Indexación | | | | \$1.475.167 |
| Total intereses | 03/08/2013 | A | 30/06/2014 | \$4.360.481 |
| Descuento a Salud | | | | \$1.823.952 |
| Subtotal a Ejecutoria de la Sentencia | | | | \$21.438.693 |
| Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina | | | | \$3.449.419 |
| Descuento a Salud | | | | \$325.327 |
| Subtotal a inclusión en Nomina 30 de junio de 2014 | | | | \$24.562.785 |
| (-) Valores Pagado Resolución 1397 del 23 de julio de 2014 | | | | \$21.491.579 |
| Total Calculo Liquidación | | | | \$3.071.206 |

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte

⁷ 13AutoOrdenaRequerirFiduprevisora, folio 1.

⁸ 14RespuestaFiduprevisora.

⁹ 21AutoNiegaObjecionApruebaLiquidacionCredito.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ejecutada en los términos y para los fines del poder general obrante dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalva, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-35-028-2021-00106-01 |
| Demandante: | Clara María Garzón Rodríguez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Hospital Militar Central |
| Asunto: | Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba documental |

1.- Antecedentes

La señora Clara María Garzón Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la comunicación No. E-00004-202100013-HMC id: 116848 del 4 de enero de 2021, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de servicios simulado, que existió entre el Hospital Militar Central y la actora, en el período comprendido del 26 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020.

2. El auto apelado.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 4 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incorporó los medios de prueba documentales aportados con la demanda, la contestación de la demanda, decretó algunas de las pruebas documentales solicitadas por las partes, los testimonios solicitados por la parte actora, y el

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, según se constata en el video¹ y la constancia registrada en el acta².

Por otra parte, negó unas pruebas documentales pedidas por la entidad demandada en su contestación de demanda, en el sentido de oficiar a la EPS Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitan con destino al expediente la historia laboral de la demandante, y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020, decisión que tomó la *a quo* en atención a lo previsto en el artículo 173 del CGP, al considerar que no reposa en el proceso prueba que demuestre que la entidad haya solicitado la documental a través de derecho de petición, aunado a lo anterior, en el expediente contractual se allegaron las planillas de aportes a seguridad social, y obran reportes de semanas cotizadas de pensiones en COLPENSIONES, actualizados al 8 de marzo de 2021.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la apoderada del Hospital Militar Central presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de las pruebas documentales que solicita.

Señaló que si bien en el expediente digital obran las planillas de pago, no reposa la certificación que se solicita frente a la calidad en que aportó y la historia laboral completa de la accionante, como quiera que en esa certificación y en esa historia laboral que pide, se puede determinar si la demandante prestó servicios adicionales a otras entidades en su condición de contratista independiente, información que no se evidencia con las planillas aportadas, porque en aquellas únicamente se observa el pago del

¹ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/334463e9-50db-4ce2-b99c-373ae64013f3?vcpubtoken=4ddf8a4e-fe2b-491f-96c3-2e52aa3229d7>

² 30. 2021-00106 AUD. INICIAL – CONTRATO REALIDAD HOMIL VF.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

valor sobre el cual ella realizó, y un requerimiento que efectuó la entidad para hacer el pago de los honorarios.

De esta forma, afirmó que la prueba es pertinente, y los argumentos expuestos demuestran que es de vital importancia para la entidad que representa, y adujo que no es posible solicitar esa documental por medio de derecho de petición, por tratarse de información personal, y por ende no es suministrada a la entidad que representa.

3.1. Traslado del recurso formulado

La Jueza Veintiocho Administrativa de Bogotá, Sección Segunda, corrió traslado a la apoderada de la parte actora, de los recursos interpuestos por la parte demandada.

La apoderada de la demandante, se opuso al decreto de las pruebas documentadas que solicita la apoderada de la entidad, en consideración a que no elevó derecho de petición, adujo que la interesada debe cumplir ese trámite y esperar que la entidad requerida le conteste, para solicitar esa prueba ante el Juez. Aunado a lo anterior, señaló que esa información se encuentra en la historia laboral.

Escuchadas las intervenciones de las asistentes, la Jueza de conocimiento rechazó el recurso de reposición, e insistió que el mandato del artículo 173 del CGP no puede ser soslayado, se trata de una norma que estableció una carga en la parte que solicita la prueba.

Evocó el auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera el 9 de julio de 2021, dentro del expediente No. 11001032400020190052700, Consejero Ponente Doctor Oswaldo Giraldo López, en el que se precisó:

“(...) sobre el particular es que la reforma que introdujo el CGP en este tema es fundamental, porque si bien se recuerda que lo que se pretendía con esta

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reforma era precisamente agilizar la administración de justicia, y es que con anterioridad al CGP todo se pedía de oficio y obviamente los procesos se alargaban indefinidamente, lo que al contrario de lo que afirma la parte demandante hacía nugatorio el derecho, de tal manera que eso es una medida que fue adoptada para hacer más expedito el procedimiento y poniéndole una carga a la parte que iba a solicitar una prueba pero que había podido allegarla oportunamente, y los jueces no estamos instituidos para asumir esa carga, si bien es cierto tenemos facultades oficiosas, esas facultades oficiosas no son para suplir las responsabilidades que corresponden a las partes, sino para resolver problemas o resolver aquellas dudas que no obstante las diligencias de las partes resulta necesario indagarlas y para eso contamos, como bien lo saben con los autos de mejor proveer con el propósito de tomar una decisión lo más ajustada al derecho (...)"..

De esta forma, al no haberse acreditado por la parte demandada que al menos sumariamente haya solicitado las pruebas documentales a las entidades requeridas, no es posible decretarlas en los términos solicitados, y recordó que, si la prueba es personal o no lo es, se hubiera podido acreditar en igual sentido al agotar la correspondiente petición.

Desde el punto de vista de la necesidad de la prueba, en lo que pretende la entidad demandada demostrar que la demandante prestó sus servicios para otras entidades, resaltó que se trata de algo que se puede obtener a través de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretados.

Compartió el argumento expuesto por la parte demandante, en cuanto considera que con las documentales que reposan en el proceso se cuenta con la información suficiente sobre la manera en cómo se hicieron los correspondientes aportes a seguridad social, y en tal sentido, no repuso la decisión, y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

4.- Consideraciones

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba documental solicitada por la apoderada del Hospital Militar Central en su contestación de la demanda, en el sentido de oficiar a la EPS Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitan con destino al

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

expediente **(i)** la historia laboral de la señora Clara María Garzón Rodríguez, y, **(ii)** certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde noviembre 2015 a noviembre 2020, o, en su defecto se confirme la decisión del *a quo*.

4.1. Fundamentos de la decisión y caso concreto

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso³, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de sustentar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de

³ “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”⁴

El fundamento de lo dicho, no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁵ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán por el *a quo*, al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

Se considera que la negativa a la práctica de una prueba documental sólo puede obedecer a la evidente circunstancia de que ella no conduzca a establecer la verdad sobre los hechos materia de discusión dentro del proceso o, como quedó anotado *ex ante* que la práctica de dicha prueba esté legalmente prohibida, sea ineficaz, impertinente o manifiestamente superflua; pero a juicio de este Despacho, tales situaciones deben ser palmarias, en tanto que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

En el caso bajo estudio, la *a quo* negó los medios de prueba documentales requeridos por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, no porque fueren ilícitos, impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluos o inútiles, según la exigencia que trae el artículo 168 del CGP, sino por una razón de forma, bajo el entender que debió recaudarlas conforme lo previsto en el artículo 173 *ibídem*, esto es, con petición previa y anterior ante la entidad donde reposa la información que se pretende requerir, y bajo la exigencia también forma de ejercicio del derecho de petición.

Cuando se recurre a la petición de pruebas, ha de examinarse el derecho sustancial o material a la prueba, tal como se orienta acertadamente, en auto proferido el 13 de febrero de 2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado N° 52001-33-31-002-2011-00225-01, donde afirmó:

“(...) Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁶, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción (...).

Y a su vez, en el proveído que se viene de leer proferido por el Consejo de Estado, se evocó un aparte de la Sentencia SU-768 de 2014, en la que la Corte Constitucional señaló:

“(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas – que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justa materia (...).”

Verifica el Despacho que los medios de prueba que negó la *a quo*, fueron pedidos en la oportunidad legal, y en realidad, dados los contornos de la reclamación, de manera objetiva, pueden indicar los supuestos fácticos que sirvan de soporte para determinar la calidad en la que la actora prestó sus servicios con el Hospital Militar Central, y si en efecto por la condición en la que prestó sus servicios, tuvo la potestad o no de laborar de manera paralela con otras entidades, de forma distinta a la prestación que hacen los empleados de planta que prestan sus servicios de manera exclusiva al cargo que accedieron; información que como lo manifiesta la apoderada de la

⁶ “Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirva[n] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (...).”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

entidad demandada, no se evidencia con el recaudo material probatorio obrante en el expediente de la referencia.

En consideración a lo anterior, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, tal como ordena el artículo 228 constitucional, garantizar el derecho al debido proceso, y en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal, se resuelve en forma favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial del 4 de agosto de 2022, y en su lugar se dispone, que se complemente el auto de pruebas, con el decreto de la prueba documental solicitada adecuada y oportunamente por el Hospital Militar Central, en el sentido de oficiar a la EPS Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitan con destino al expediente la historia laboral completa de la demandante, y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido en audiencia inicial el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó la práctica de unas pruebas documentales, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

En su lugar se ordena al *a quo* adicionar el auto de pruebas en el sentido de decretar los medios de prueba documentales pedidos por la entidad demandada y en consecuencia oficiar a la EPS Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitan con destino al expediente la historia laboral completa de la demandante, y certifiquen bajo qué condición

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

aportó al sistema integral de seguridad social desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.